

## DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la oferta de empleo público.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo Nacional de Policía para el año 2007, en los términos que se establecen en este real decreto.

Las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de esta oferta de empleo público habrán de ser informadas favorablemente por la Dirección General de la Función Pública y sólo podrán publicarse en el ejercicio presupuestario al que vienen referidas.

Artículo 2. *Cuantificación de la oferta de empleo público.*

Se autoriza la convocatoria para oposición libre en el Cuerpo Nacional de Policía de las siguientes plazas: 75 plazas en la Escala Ejecutiva y 5.500 plazas en la Escala Básica.

Artículo 3. *Promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía.*

La autorización de la convocatoria de 75 plazas para oposición libre en la Escala Ejecutiva comporta la convocatoria de 150 vacantes para su provisión por promoción interna, desde la categoría de Subinspectores, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril.

Disposición adicional única. *Difusión de las convocatorias de pruebas selectivas.*

Para ampliar la difusión de las distintas convocatorias de pruebas selectivas derivadas de esta oferta de empleo público, el Ministerio del Interior incluirá en su página web en la red Internet una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerá de la manera más completa posible cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**2596** LEY 15/2006, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea la escala de agentes facultativos medioambientales de la Xunta de Galicia.

## PREÁMBULO

La Ley 2/2000, de 21 de diciembre, creó la escala de agentes facultativos medioambientales de la Xunta de

Galicia, que establece en su artículo 2.1 que para el ingreso en la escala se requerirá estar en posesión del título de técnico o técnica superior en gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos o de la titulación de técnico o técnica especialista equivalente. El apartado 2 del artículo añade: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, el acceso a la escala podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde la escala de agentes forestales de la Xunta de Galicia, como escala del grupo D de la misma área de actividad».

La disposición transitoria de la Ley 2/2000 contempla que el personal funcionario de carrera que a la entrada en vigor de la ley pertenezca a la escala de agentes forestales del cuerpo de auxiliares facultativos de la Xunta de Galicia podrá integrarse en la escala de agentes facultativos de la Xunta de Galicia, siempre que cumpla con los requisitos de acceso establecidos en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984.

El párrafo segundo de la disposición adicional prevé, a tal efecto, la convocatoria de, como máximo, dos procesos selectivos de promoción que permita acceder a la escala de agentes facultativos medioambientales al personal de la escala de agentes forestales que los supere.

En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 2/2000, las circunstancias que aconsejaron la redacción de dicha disposición transitoria resultaron alteradas por dos circunstancias fundamentales: por la cobertura de cien puestos vacantes de la escala de agentes forestales en virtud del proceso selectivo convocado por la Orden de 18 de diciembre de 2001, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo de auxiliares técnicos de la Xunta de Galicia (grupo D), escala de agentes forestales, y, al mismo tiempo, por la promulgación de la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, en la que se indica el deber de fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en sectores donde las primeras estén subrepresentadas.

En virtud de lo expuesto es conveniente dar una nueva redacción a la disposición transitoria única de la Ley 2/2000, de 21 de diciembre, a través de una simple modificación puntual, que, al margen de responder a estas nuevas circunstancias, mantenga uno de los objetivos contemplados en su propia exposición de motivos, relativos a la tutela y gestión de los recursos naturales renovables y a la conservación del medio ambiente de Galicia, contando con efectivos con un nivel de formación idónea con los que atender a las crecientes demandas de actuaciones administrativas especializadas en este campo. Además, a través de esta norma se trata de hacer efectivo el principio de promoción de la mujer en áreas subrepresentadas, en este supuesto, la escala de agentes facultativos medioambientales.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la ley por la que se modifica la Ley 2/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea la escala de agentes facultativos medioambientales de la Xunta de Galicia.

## Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria única de la Ley 2/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea la escala

de agentes facultativos medioambientales de la Xunta de Galicia, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera.

El personal funcionario de carrera perteneciente a la escala de agentes forestales del cuerpo de auxiliares técnicos de la Xunta de Galicia, siempre que cumpla los requisitos de acceso establecidos en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, podrá integrarse en la escala de agentes facultativos medioambientales. El curso específico de formación a que se refiere esta disposición adicional estará homologado e impartido directamente por personal calificado de las administraciones públicas.

A tal efecto, se computarán como servicios en la escala los desempeñados en calidad de personal interino en la Xunta de Galicia en puestos reservados a la escala de agentes forestales.

La Xunta de Galicia convocará un máximo de dos procesos selectivos de promoción que permita acceder a la escala de agentes facultativos medioambientales al personal que, siendo funcionario en ese momento, los supere, estableciéndose como límite temporal para la convocatoria por este sistema el 1 de julio de 2009.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, en la valoración de los procesos selectivos de promoción se procurará que, de existir méritos iguales entre dos o más candidatos, sean admitidas las mujeres, salvo que considerando objetivamente todas las circunstancias concurrentes en los candidatos de ambos sexos existieran motivos no discriminatorios para preferir al hombre. Entre los méritos de los que concurren a las pruebas de promoción interna, se valorará especialmente que estén utilizando o hubieran utilizado en los últimos cinco años una licencia de maternidad, un permiso de paternidad, una reducción de jornada o una excedencia para el cuidado de familiares.

Asimismo, la Xunta de Galicia procederá a modificar la relación de puestos de trabajo de la consellería de que dependan funcionalmente, de tal modo que el personal funcionario, que en virtud de estos procesos acceda a la escala superior, continúe adscrito a los puestos de trabajo que había venido desempeñando con carácter definitivo en el momento de su integración.

Disposición transitoria segunda.

La Xunta de Galicia procederá a redactar un reglamento de la escala de agentes facultativos medioambientales en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.»

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

#### Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 27 de diciembre de 2006.—El Presidente, Emilio Pérez Touriño

(Publicada en el Diario Oficial de Galicia número 5, de 8 de enero de 2007)

## 2597 LEY 16/2006, de 27 de diciembre, del Plan gallego de estadística 2007-2011.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de autonomía de Galicia dispone en su artículo 27, número 6, que a la Comunidad Autónoma gallega le corresponde la competencia exclusiva de la «estadística para los fines de la Comunidad Autónoma gallega».

En aplicación de este artículo el Parlamento aprobó la Ley 9/1988, de estadística de Galicia, en la que se regula la actividad estadística de la Comunidad Autónoma, modificada por la Ley 7/1993 y por la Ley 10/2001. En esta normativa se establece que el Plan gallego de estadística es el instrumento de la ordenación y planificación de esta actividad, mediante la progresiva constitución del sistema estadístico, entendiéndose por tal el conjunto ordenado e integrado de métodos, procedimientos y resultados de sus diferentes agentes institucionales.

Hasta el momento, el Parlamento de Galicia aprobó dos planes, correspondientes a los períodos 1998-2001 y 2002-2006, que fijaban una serie de objetivos, generales y específicos, que se concretaron en los programas estadísticos anuales.

Agotado el segundo Plan de estadística, procede la aprobación de un nuevo mediante la presente ley, que, a través de un sistema de planificación por objetivos, pretende la creación, organización y difusión del conocimiento estadístico acorde a las necesidades de las instituciones públicas, los agentes económicos y sociales y los ciudadanos en general. Para la consecución de este fin, se establecen objetivos generales de tres tipos: informativos, organizativos e instrumentales.

Los primeros se concretan a través de metas estadísticas que pretenden dar respuesta a las necesidades del conjunto de la sociedad gallega de esta información. Con ellas se busca dotar de flexibilidad al plan, para adaptarse a una realidad tan cambiante como la actual, así como para ofrecer soluciones adecuadas a los escenarios que puedan surgir de la reflexión que se está produciendo sobre el sistema estadístico en el conjunto del Estado y sobre su articulación con el europeo.

La finalidad de los segundos es contribuir a la estructuración y desarrollo de la organización estadística de Galicia, potenciando la coordinación y colaboración institucional con las entidades públicas territoriales y no territoriales gallegas, estatales, europeas e internacionales relacionadas con la estadística.

Por último, los objetivos instrumentales procurarán asegurar la calidad y conexión del sistema estadístico con los usuarios.

La actividad que se realice en desarrollo de este plan se ajustará a los principios y garantías de interés público, objetividad y corrección técnica, obligación de colaboración, secreto estadístico y difusión de los resultados, establecidos en el capítulo III de la Ley de estadística de Galicia, así como a las recomendaciones del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, adoptado el 24 de febrero de 2005 por el Comité del Programa Estadístico de la Comisión Europea.

Asimismo, debe proveer información para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, orientar la creación de riqueza y bienestar, potenciar la creación de conocimiento y favorecer la toma de decisiones.

La presente ley se estructura en tres capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y tres anexos. En los capítulos I y II se recogen las disposiciones generales y los objetivos del plan respectivamente, mientras que el capítulo III regula la estructura y el desarrollo del mismo. En los